**RECURSO DE REVISIÓN.**
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: **322/2024.**

Mérida, Yucatán, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.----------------------

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573424000088.-----------------------------------------------

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** En fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 310573424000088, en la que requirió lo siguiente:

> **"SOLICITO COPIA DIGITAL DEL ACTA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA O EL EXTRACTO DE LA MISMA EN LA CUAL SE ACORDARON LAS MEJORAS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL ACORDE A LA PUBLICACIÓN 'AVANZAN MEJORAS LABORALES PARA TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL' PUBLICADA EL JUEVES 22 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO EN SU PORTAL INSTITUCIONAL...".**

**SEGUNDO.** El día seis de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

> **"...**
>
> **RESUELVE**
>
> **PRIMERO. PONGASE A DISPOSICION DEL SOLICITANTE EL OFICIO NUMERO 1728 EMITIDO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN.**
>
> **SEGUNDO. PARA MAYOR ACLARACION RESPECTO A LA PRESENTE RESOLUCION SE LE ORIENTA AL CIUDADANO, SI ES SU VOLUNTAD, COMUNICARSE CON LA PRESENTE UNIDAD..."**

**TERCERO.** En fecha nueve de mayo del año que transcurre, el recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de incompetencia por parte del Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573424000088, precisando lo siguiente:

> **"... SE PROMUEVE EL PRESENTE RECURSO DE CONFORMIDAD, TODA VEZ QUE DEL DOCUMENTO ANEXO, SE INFORMA QUE LA PRESENTE INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A UNA RESPUESTA FORMAL PARA EL SOLICITANTE, LO QUE**

**GENERA DUDA SOBRE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE ES RENDIDA POR PARTE DE ESTE ENTE PÚBLICO, EN TAL VIRTUD Y CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITO SE ACLARE LA INFORMACIÓN...".**

**CUARTO.** Por auto emitido el día diez de mayo del citado año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha catorce del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando inicialmente procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se estableció la reasignación de ponencia de aquellos recursos de revisión que correspondieran al Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán; esto, con motivo de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el citado Comisionado, hasta por seis meses, la cual fue autorizada por acuerdo tomado por el Pleno en sesión de fecha veinte del propio mes y año, iniciando a partir del primero de julio del año que acontece; quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia de la Comisionada, Maestra, María Gilda Segovia Chab.

**OCTAVO.** Por auto emitido el día ocho de julio del año en curso, se tuvo por presentada a la Encargada de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, con el oficio número UTAI-CJ-440/2024, de fecha veintidós de mayo del presente año y las documentales adjuntas correspondientes; en lo que respecta al recurrente, en virtud

que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intensión versó en reiterar su respuesta inicial;

**NOVENO.** El día diez de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO.** Por acuerdo dictado el día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud que se ordenó la ampliación de plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto del cierre de instrucción del asunto en cuestión, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**UNDÉCIMO.** El día veintiuno de agosto del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el DÉCIMO.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los

recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310573424000088, recibida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en conocer:

> **"SOLICITO COPIA DIGITAL DEL ACTA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA O EL EXTRACTO DE LA MISMA EN LA CUAL SE ACORDARON LAS MEJORAS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL ACORDE A LA PUBLICACIÓN 'AVANZAN MEJORAS LABORALES PARA TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL' PUBLICADA EL JUEVES 22 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO EN SU PORTAL INSTITUCIONAL.".**

Al respecto, en fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día nueve del mes y año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> **...**
> **XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA.;**
> **..."**

Admitido el recurso de revisión, en fecha veintiuno de mayo del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

**QUINTO.** A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

> **"ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL**

SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO.
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL Y ESTARÁ INTEGRADO POR ONCE MAGISTRADOS, QUIENES TENDRÁN SU RESPECTIVO SUPLENTE PARA CASOS DE AUSENCIAS MAYORES A TRES MESES; FUNCIONARÁ EN PLENO Y EN SALAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PODRÁN SER UNITARIAS O COLEGIADAS. LAS SALAS CONOCERÁN DE LAS MATERIAS, RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES RESPECTIVAS.

SUS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO CUANDO LO EXIJA LA MORAL O EL INTERÉS PÚBLICO Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY.

LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SERÁN DEFINITIVAS E INATACABLES, POR LO QUE CONTRA ELLAS NO PROCEDERÁ JUICIO, NI RECURSO ALGUNO.

EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN A LAS SALAS DEL TRIBUNAL, ESTARÁ FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES, QUE DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL ESTADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDA.

CADA CUATRO AÑOS, EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELEGIRÁ DE ENTRE SUS MIEMBROS AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, QUIEN NO INTEGRARÁ SALA Y PODRÁ SER REELECTO PARA UN PERÍODO MÁS.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PODER JUDICIAL, CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

LA LEY FIJARÁ LOS TÉRMINOS EN QUE SEAN OBLIGATORIOS LOS CRITERIOS QUE ESTABLEZCAN LAS SALAS Y EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES Y REGLAMENTOS ESTATALES O MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS REQUISITOS PARA SU INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN, SIN CONTRAVENIR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN.

LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DURARÁN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO SEIS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RINDAN EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL, AL TÉRMINO DE LOS CUALES PODRÁN SER RATIFICADOS POR UN SEGUNDO PERÍODO DE HASTA POR NUEVE AÑOS MÁS Y DURANTE EL EJERCICIO DE SU CARGO SÓLO PODRÁN SER REMOVIDOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

AL TÉRMINO DE LOS QUINCE AÑOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TENDRÁN DERECHO A UN HABER POR RETIRO VITALICIO, CON BASE EN LAS PERCEPCIONES DE LOS MAGISTRADOS EN ACTIVO Y CONFORME LO QUE ESTABLEZCA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

LOS MAGISTRADOS Y JUECES PERCIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE, LA CUAL NO PODRÁ SER DISMINUIDA DURANTE SU ENCARGO.

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

EL PRESUPUESTO ASIGNADO AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO NO PODRÁ SER INFERIOR AL DOS POR CIENTO DEL TOTAL DEL GASTO PROGRAMABLE, EL CUAL NO SERÁ DISMINUIDO RESPECTO AL DEL AÑO ANTERIOR Y SE FIJARÁ ANUALMENTE, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS ES UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL, QUE TENDRÁ COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS ASUNTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LAS AUTORIDADES Y SUS TRABAJADORES, CON LAS ATRIBUCIONES Y LA ESTRUCTURA QUE LE CONFIERA LA LEY.

LAS LEYES ESTABLECERÁN MEDIOS ALTERNATIVOS A LA VÍA JURISDICCIONAL CONTENCIOSA PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS Y LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE SU APLICACIÓN.

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS DE LOS CUALES; UNO SERÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, QUIEN TAMBIÉN LO SERÁ DEL CONSEJO Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN

QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ A SU CARGO LA CREACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES, LA MODIFICACIÓN DE SU NÚMERO Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL; EL ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS; DE RESOLVER SOBRE LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY.

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

SALVO EL PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS DURARÁN CUATRO AÑOS EN SU CARGO, SERÁN SUSTITUIDOS DE MANERA ESCALONADA Y PODRÁN SER RATIFICADOS HASTA POR DOS PERÍODOS MÁS DE CUATRO AÑOS.

LOS CONSEJEROS NO REPRESENTAN A QUIEN LOS DESIGNA, POR LO QUE EJERCERÁN SU FUNCIÓN CON INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD Y DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO, SÓLO PODRÁN SER REMOVIDOS PREVIO JUICIO DE RESPONSABILIDAD.

LA LEY ESTABLECERÁ LAS BASES PARA LA FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE FUNCIONARIOS, ASÍ COMO PARA EL DESARROLLO DE LA CARRERA JUDICIAL, LA CUAL SERÁ CONDUCIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE EXCELENCIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, Y PROFESIONALISMO.

DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY, EL CONSEJO ESTARÁ FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LAS DECISIONES DEL CONSEJO SERÁN DEFINITIVAS E INATACABLES Y, POR LO TANTO, NO PROCEDE JUICIO NI RECURSO ALGUNO EN CONTRA DE LAS MISMAS, SALVO LAS QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS QUE SE REFIERAN A LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE JUECES, LAS CUALES PODRÁN SER REVISADAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR QUE HAYAN SIDO ACORDADAS CONFORME A LAS REGLAS QUE DISPONGA LA LEY Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

EN EL PROCESO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EL CONSEJO DEBERÁ IMPLEMENTAR COMO POLÍTICA ADMINISTRATIVA INDICADORES DE RESULTADOS, COMO MECANISMOS PARA EVALUACIÓN. EL RESULTADO DE DICHAS EVALUACIONES SE DEBERÁ CONSIDERAR EN EL PROCESO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, A FIN DE PROPICIAR QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS SE ASIGNEN CONFORME A LOS RESULTADOS ALCANZADOS.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ELABORARÁ EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL, EL CUAL SERÁ REMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, A MÁS TARDAR EL 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO, A FIN DE QUE ÉSTE CONSIDERE SU INCORPORACIÓN AL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE DECRETO ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO 2011, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO OCTAVO, DE ESTE DECRETO, ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO TERCERO.- A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE DECRETO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y HASTA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010, LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEBERÁN REALIZAR TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS PARA ADECUAR EL MARCO NORMATIVO INTERNO CORRESPONDIENTE A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL MISMO.

...

ARTÍCULO QUINTO.- A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE DECRETO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEBERÁ APROBAR A MÁS TARDAR EL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2010, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LA LEY RELATIVA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUE ENTREN EN VIGOR DE MANERA SIMULTÁNEA CON LAS REFORMAS PREVISTAS EN ESTE DECRETO.

LOS PODERES DEL ESTADO, DEBERÁN CONSIDERAR LA PRESUPUESTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS ORDENAMIENTOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011.

ARTÍCULO SEXTO. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 64 DE ESTE DECRETO, EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERÁ INCREMENTAR GRADUALMENTE EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2011, 2012 Y 2013, HASTA ALCANZAR EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO."

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE

JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

TÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

ARTÍCULO 106.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ SU SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS, DE LOS CUALES, UNO SERÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDIRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 110.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FUNCIONARÁ EN PLENO O EN COMISIONES, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA EL PLENO DEL PROPIO CONSEJO.

...

CAPÍTULO II

DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 113.- PARA QUE FUNCIONE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN PLENO, SE REQUIERE LA ASISTENCIA DE CUATRO CONSEJEROS, CUANDO MENOS, Y SUS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS PRESENTES. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

LOS CONSEJEROS NO PODRÁN ABSTENERSE DE VOTAR, SINO CUANDO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL.

...

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

III.- EMITIR LOS ACUERDOS GENERALES Y DEMÁS DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y ESTA LEY;

...

VI.- APROBAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

...

IX.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL A SU CARGO;

...

XIII.- DESIGNAR, ADSCRIBIR, RATIFICAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA;

...

XVIII.- SUPERVISAR DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE LAS COMISIONES EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES Y DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL PODER JUDICIAL;

...

XXIV.- NOMBRAR AL PERSONAL DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;

...

CAPÍTULO III
DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 116.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I.- REPRESENTAR OFICIALMENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

...

III.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

...

IX.- DAR CUENTA DE LOS PROGRAMAS, POLÍTICAS, INFORMES, ESTUDIOS, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE ACUERDO QUE SEAN SOMETIDOS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR LAS DIRECCIONES Y ÓRGANOS TÉCNICOS;

...

XIV.- LLEVAR LA FIRMA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE MANERA CONJUNTA CON EL TITULAR DE ÉSTE, Y

...

ARTÍCULO 118.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CONTARÁ CON UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE SERÁ ELEGIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO A PROPUESTA DE SUS

INTEGRANTES, A TRAVÉS DEL VOTO DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS.

...

ARTÍCULO 122.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

I.- TRAMITAR LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y COORDINAR SUS ACTIVIDADES;

II.- RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

III.- PRESENTAR EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES, DE ACUERDO CON EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, DAR FE DE LO ACTUADO EN LAS SESIONES, LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE Y SOMETERLA PARA SU APROBACIÓN AL PLENO DEL CONSEJO;

...

VI.- EJECUTAR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA E INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS AL CONSEJO;

...

IX.- EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES QUE SE REQUIERAN, PREVIA COMPULSA Y COTEJO DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

..."

Por su parte, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 7. EL CONSEJO EJERCER SUS ATRIBUCIONES A TRAVÉS DE:

...

V. LA SECRETARIA EJECUTIVA Y

...

ACTA DE LA SESIÓN DEL PLENO

ARTÍCULO 19. DE CADA SESIÓN SE LEVANTARÁ UN ACTA QUE CONTENDRÁ LO SIGUIENTE:

I. EL LUGAR, FECHA Y LA HORA DE LA APERTURA Y CLAUSURA DE LA SESIÓN;

II. EL NOMBRE DE QUIEN PRESIDA LA SESIÓN;

III. LA LISTA DE ASISTENCIA Y LA MANIFESTACIÓN DEL QUÓRUM QUE PERMITA LA VALIDEZ DE LA SESIÓN;

IV. LA APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR;

V. UNA RELACIÓN SUCINTA Y CLARA DE LOS ASUNTOS TRATADOS, EN EL ORDEN EN QUE SE HAYAN PRESENTADO, EXPRESANDO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE LOS ACUERDOS TOMADOS, ASÍ COMO LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS;

VI. LA RELACIÓN DE ASUNTOS QUE FUERON RETIRADOS O APLAZADOS;

VII. LAS INTERVENCIONES DE LOS CONSEJEROS Y EL SENTIDO DE SU VOTO;

VIII. AQUELLAS CUESTIONES QUE LOS CONSEJEROS HAYAN SOLICITADO EXPRESAMENTE, Y

IX. LAS CONSTANCIAS INTEGRADAS COMO ANEXOS AL ACTA, PARA FORMAR PARTE DE LA MISMA, Y TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS VINCULADOS CON LOS PUNTOS TRATADOS.

LAS ACTAS DEBERÁN SER FIRMADAS POR TODOS LOS CONSEJEROS QUE ESTUVIERON PRESENTES EN LA SESIÓN DE QUE SE TRATE Y POR EL SECRETARIO EJECUTIVO QUE DARÁ FE PREVIA APROBACIÓN DE LAS MISMAS.

...

**FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 38. EL SECRETARIO EJECUTIVO, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY ORGÁNICA, TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

**...**

**III. ELABORAR LOS PROYECTOS DE ACTAS DE LAS SESIONES DEL PLENO DEL CONSEJO, AUTORIZAR LAS APROBADAS Y RECABAR LA FIRMA DEL PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS;**

**...**

**VII. PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS;**

**...**

**RESGUARDO**

**ARTÍCULO 39. EL SECRETARIO EJECUTIVO LLEVARÁ UN ARCHIVO, QUE CONTENDRÁ EN SU LEGAJO LAS CONVOCATORIAS, CITATORIOS, ACUERDOS Y DEMÁS DOCUMENTOS IMPRESOS QUE SEAN TRATADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO.**

**...".**

De la normatividad previamente consultada se desprende:

- Que, para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.
- El funcionamiento del Consejo de la Judicatura será en Pleno o bien en Comisiones.
- El Presidente del Consejo de la Judicatura es el encargado de dar cumplimiento de los acuerdos emitidos; da cuenta de los programas, políticas, informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdos sometidos a consideración del Pleno.
- Asimismo, el Pleno contará con un **Secretario Ejecutivo**, encargado de recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura; presentar el orden del día de las sesiones; y levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Pleno del Consejo.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que el Poder Judicial, en adición a las instancias jurisdiccionales con las que cuenta, también contempla la existencia de un

órgano técnico encargado de los asuntos de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, siempre y cuando no sean de competencia exclusiva del Tribunal Superior de Justicia, denominado **Consejo de la Judicatura**, el cual estará integrado por cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá; dicho órgano funcionará ya sea por Comisiones, o a través del Pleno, el cual será el encargado de emitir los acuerdos generales para el ejercicio de sus atribuciones, así como también designará a un **Secretario Ejecutivo**, que será el responsable de recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura; presentar el orden del día de las sesiones; **y levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Pleno del Consejo.**

En este sentido, será el **Secretario Ejecutivo** del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, el área que resulta competente para conocer y poseer la información solicitada en los archivos del Sujetos Obligado.

**SEXTO.** Establecida la competencia del área del Sujeto Obligado que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del **Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán**, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro se desprende que el Sujeto Obligado, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310573424000088, de la forma siguiente:

> *"... Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a continuación, encontrara la parte conducente de la versión estenográfica de la cuarta sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Yucatán, celebrada el día 20 de febrero de esta anualidad..."*

De las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir que dicha respuesta sí resulta acertada, toda vez que el área que en la especie resultó competente, a saber, la **Secretaria Ejecutiva** brindó respuesta de manera debidamente fundamentada y motivada a la solicitud de acceso que nos ocupa, es decir, citó los preceptos legales que

resultaron aplicables al caso y a su vez, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto me permito informar que la intención por parte de la propia Secretaria Ejecutiva es hacer del conocimiento que la información de la solicitud 310573424000088 es entregada a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán y no "directamente al solicitante de la información", por lo que la Unidad de Transparencia al momento de realizar la resolución de fecha 6 de mayo del presente año, únicamente adjuntó la respuesta del oficio 1728 suscrita por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por lo tanto, al ser el acto impugnado la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta proporcionada, se concluye que no resulta procedente el agravio señalado por la parte recurrente en su escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós.

**Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día seis de mayo de dos mil veinticuatro, pues la misma fue proporcionada de manera fundada y motivada.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573424000088, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado

de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud de lo establecido por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron asignados al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y que a la fecha de inicio de su licencia no hubieren sido resueltos. ----------------------------------------------------

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**
**COMISIONADA PRESIDENTA.**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**
**COMISIONADO**

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA**
**COMISIONADO**

KAPT/JAPC/HNM.